



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MONTORIO

Aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicio del cementerio municipal y su reglamento regulador en Montorio (Burgos)

Habiendo transcurrido el periodo de información pública a que se refiere el artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 17.3 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sin la presentación de reclamaciones o alegaciones por parte de los interesados, se entiende elevada a definitiva las aprobaciones provisionales de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios del cementerio municipal y su reglamento regulador.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL DE MONTORIO (BURGOS)

Artículo 1. – Fundamentos y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4,p) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de los servicios del cementerio municipal de Montorio (Burgos), que se regirá por las normas de la presente ordenanza.

Artículo 2. – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible, la tasa que se establece en la presente ordenanza, reguladora de los diferentes servicios de obra civil, arrendamiento y concesión de derechos funerarios, y en concreto los siguientes:

- La asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas y columbarios.
- La concesión de prórrogas sobre los derechos otorgados y expedientes de inhumaciones.
- La tasa de mantenimiento del cementerio por los usuarios.

Artículo 3. – Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la concesión de la autorización o la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.



Artículo 4. – Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones y bonificaciones.

1. No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de ley.

2. No se establece ninguna bonificación.

Artículo 6. – Cuota tributaria y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir en concepto de cuota tributaria se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

1. Sobre sepulturas:

a) Por concesión por 50 años a empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 300,00 euros.

b) Por concesión por 50 años a no empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 600,00 euros.

2. Sobre columbarios:

a) Por concesión por 50 años a empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 300,00 euros.

b) Por concesión por 50 años a no empadronados (titular de la solicitud) o la prórroga hasta su máximo legalmente previsto, la tarifa de 600,00 euros.

Artículo 7. – Devengo.

La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sometidos a gravamen, entendiéndose a tales efectos que se inicia la prestación cuando se solicita la misma.

En el caso del servicio de mantenimiento, la cuota se devenga el primer día natural de cada ejercicio económico y tendrá carácter irreducible, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural.

Artículo 8. – Normas de gestión.

1. No se podrá adquirir el derecho de enterramiento, cesión de sepulturas ni columbarios con anterioridad al fallecimiento, siendo aplicable el derecho de enterramiento en el cementerio municipal únicamente cuando el fallecimiento se produzca en el municipio, el finado se encuentre empadronado en el mismo en el momento del fallecimiento, o fuera titular de derechos en el cementerio municipal de Montorio con anterioridad al óbito.



2. Las sepulturas y/o columbarios se considerarán bienes fuera de comercio, no pudiendo ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase, siendo válidas únicamente las transmisiones previstas en la presente ordenanza, por lo que, en ningún caso, podrán ser titulares de concesiones las compañías de seguros de previsión y similares.

De conformidad con lo anterior, al producirse la muerte del titular de una sepultura o columbario tendrán derecho a la transmisión a su favor por este orden: Herederos testamentarios, cónyuge superviviente o, si falta, las personas a quien corresponda la sucesión intestada. En el caso de que el causante hubiera instituido diversos herederos, no hubiera cónyuge superviviente y diversas personas resultaran herederas, la titularidad del derecho se reconocerá a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes.

3. Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario con reversión del correspondiente columbario o sepultura al Ayuntamiento en los siguientes casos:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado mediante informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que desde el Ayuntamiento se señale al titular para su reparación y/o acondicionamiento, previa tramitación del expediente correspondiente con audiencia al interesado.

b) Por abandono. Se considerará como tal el transcurso de cinco años desde la muerte del titular, sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión de los derechos a su favor. En el caso de que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen en el Ayuntamiento instando la transmisión y la sepultura o columbario se encontraran en estado deficiente, deberá ser acondicionado/a en el plazo de seis meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario con reversión al Ayuntamiento.

c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

d) Por renuncia expresa del titular.

e) Por haber transcurrido el período de concesión de los derechos funerarios sin haber obtenido del Ayuntamiento la concesión de renovación o prórroga.

4. Tramitación:

a) Procedimiento: Solicitud dirigida a la Alcaldía. Resolución de concesión en su caso y liquidación e ingreso de las tasas correspondientes.

b) Procedimiento de solicitud de renovación o prórroga de concesión: Solicitud dirigida a la Alcaldía dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de la terminación del derecho. Resolución de la concesión e ingreso de las tasas correspondientes.

c) No se tramitará ninguna nueva solicitud mientras se hallen pendientes de pago los derechos de otras anteriores.

Toda concesión que se otorgue a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal y del reglamento regulador del cementerio municipal del municipio de Montorio, tanto de sepulturas como de columbarios, tendrá una duración de 50 años.



Toda clase de sepultura o columbario, que por cualquiera de las causas de extinción previstas en el reglamento regulador del cementerio municipal del municipio de Montorio, quede vacante, revertirá en favor del Ayuntamiento de Montorio.

Cuando las renovaciones de las sepulturas y los columbarios no se realicen al vencimiento del plazo señalado, el Ayuntamiento, de oficio y siguiendo los trámites legales, se hará cargo de los restos y su traslado al osario general.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria en la cuenta que el Ayuntamiento de Montorio estime, en el plazo que se indique en la resolución por la que se realice la concesión, y en todo caso, en lo establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 9. – El libro registro del cementerio.

El Ayuntamiento de Montorio, llevará un libro registro del cementerio, permanentemente actualizado, en el que se hará constar la siguiente información:

- a) Datos de la persona fallecida: Nombre, apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento, y fecha, hora y lugar en que se produjo la defunción.
- b) Datos de la concesión. Persona titular, fecha y tipo de concesión.
- c) Datos de la inhumación: Ubicación y características de la unidad de enterramiento, y fecha.
- d) Datos de incineración, que recogerán los datos del libro registro del crematorio del que procedan las cenizas.

Artículo 10. – Daños.

El Ayuntamiento de Montorio, declina cualquier responsabilidad respecto de los robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en los elementos constructivos y objetos que se coloquen en las unidades de enterramientos.

Artículo 11. – Trámites legales.

Se dará sepultura.

Se dará sepultura en el cementerio a todo cadáver que sea presentado para su inhumación, siempre que hayan sido cumplidos los trámites legales, debiendo satisfacerse los derechos de enterramiento que señale la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 12. – Plazo reglamentario.

Será requisito indispensable para proceder a la inhumación que haya transcurrido el plazo reglamentario de observación desde el fallecimiento (mínimo 24 horas), circunstancia que se justificará con la orden de enterramiento que otorgue la autoridad competente.

Artículo 13. – Solicitudes de enterramiento.

1. A toda solicitud de inhumación en sepultura o columbario, habrá de acompañarse, al menos, la siguiente documentación:

- a) Petición de inhumación, firmada por el titular de la sepultura o del solicitante, en la que se indicarán los siguientes datos:



De la persona fallecida: Nombre y apellidos, DNI, domicilio, lugar, fecha y hora de la defunción. Ubicación de la unidad de enterramiento, y fecha y hora prevista para la inhumación.

Del solicitante (vinculado al fallecido, bien por razones familiares, o bien de hecho): Nombre y apellidos, DNI, dirección y teléfono.

b) Orden de enterramiento o certificado médico de defunción.

c) El título del derecho funerario, o la indicación de la fecha de su concesión y la ubicación de la unidad de enterramiento, si se poseyera. En caso de no aportar dicho título y no ser el titular de la misma, el declarante será responsable de los datos referidos respecto a la sepultura y a contar con el título o permiso del titular para realizar este trámite.

d) Cuando se trate de cenizas, se acompañará el correspondiente certificado de la incineración.

Artículo 14. – Inscripciones funerarias.

Se autorizan las inscripciones, epitafios y emblemas habituales en el cementerio que se deseen colocar, prohibiendo en todo caso lo que desdiga del lugar o implique burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político. En caso de duda, antes de consentir la colocación, se consultará de forma expresa ante el órgano municipal, quien manifestará el criterio a seguir y al que se ajustarán estrictamente los interesados.

Artículo 15. – Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 16. – Legislación aplicable.

1. En todo lo referente a gestión material de las concesiones, se estará a lo establecido en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de policía sanitaria mortuoria, como normativa básica aplicable y al Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, el reglamento de policía sanitaria mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio y el resto de normativa que regula la materia, así como al reglamento regulador del cementerio municipal de Montorio.

2. En todo lo referente a gestión de las tasas derivadas por la prestación de los servicios del cementerio municipal de Montorio, se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en la ordenanza fiscal general aprobada por este Ayuntamiento.



DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

De conformidad con los artículos 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y 52.1 de la Ley 7/1985, se publicará la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, así como en el tablón de anuncios municipal, y en la página web del municipio (www.montorio.es), y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Montorio, a 5 de noviembre de 2020.

El alcalde,
César Serna Serna

* * *

REGLAMENTO REGULADOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, atribuye a los municipios, en el ejercicio de su autonomía y en el ámbito de sus competencias, prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

El artículo 20.1 s) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, atribuye competencia a los municipios en materia de cementerios y servicios funerarios.

El artículo 36 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León, dispone que los cementerios tienen la consideración de servicios mínimos municipales, de interés general y esencial, determinándose las instalaciones que en los mismos deben ser contenidos.

El cementerio es, por tanto y con base a la normativa indicada, un servicio obligatorio que debe prestarse en todos los municipios, viniendo los municipios obligados a su organización, distribución y administración.

Dentro de los elementos indispensables que deben contener todo cementerio, tal y como determina el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, de policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, se encuentran una zona de sepulturas o terreno suficiente para su construcción, un sector destinado al enterramiento de restos humanos, un lugar destinado a depositar las cenizas procedentes de las incineraciones y un columbario para las urnas que las contengan, así como otros elementos (osario y abastecimiento de aguas).

Motivado por la reciente construcción de una zona de columbarios, así como a que el reglamento de servicio del cementerio municipal de Montorio ha devenido ineficaz ante la inexistencia regulatoria de este tipo de enterramiento, se hace necesario conjugar aquel



con los nuevos servicios habilitados, dada la demanda existente en el municipio de Montorio junto con el que ya venía inicialmente regulado, adaptando reglamentariamente las necesidades y demanda de espacio en el cementerio municipal de Montorio.

Dada la potestad reglamentaria que tiene el Ayuntamiento a nivel municipal, el presente texto reglamentario queda supeditado normativamente al Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de policía sanitaria mortuoria, como normativa básica aplicable y al Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I. – DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1. – Objeto.

1. El cementerio municipal es un bien de dominio público, servicio público, correspondiendo al Ayuntamiento su gobierno, administración y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignadas, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

2. El presente reglamento tiene como objeto el establecimiento del régimen jurídico del cementerio municipal de Montorio, y en el ámbito de las competencias propias del municipio, el cual quedará vinculado al presente reglamento y a las vigentes normas en materia de policía sanitaria mortuoria.

Artículo 2. – Fundamento legal.

El municipio de Montorio en calidad de Administración Pública de carácter local y dentro de la esfera de sus competencias, ejercita en materia de cementerios la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 4.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 22.2 d), 25.2 j) y 26.1 a), del mismo texto legal y artículo 20.1 s) de la Ley 1/1988, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

Artículo 3. – Potestades.

1. En las materias objeto de este reglamento, esta Entidad Local, ostenta cuantas potestades le confiere el artículo 4 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa aplicable, incluidas las potestades de inspección y sancionadora.

2. Con relación a la administración del cementerio municipal, le corresponde al Ayuntamiento las siguientes competencias:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones, depósito de cenizas y todas aquellas cuyas atribuciones ostente en exclusiva el titular municipal.

b) El otorgamiento de las concesiones de enterramiento y de depósito de cenizas, así como el reconocimiento de derechos funerarios de cualquier tipo.

c) Llevar el libro de registro de entierros y el fichero de sepulturas, nichos y columbarios, y practicar los asientos correspondientes.

d) La precepción de los derechos y tasas que legalmente se establezcan en la ordenanza fiscal correspondiente.



e) El cumplimiento de las medidas sanitarias que se determinen por la normativa estatal, autonómica o la propia que desarrolle el municipio.

f) La dirección del cementerio.

g) El nombramiento de personal para la gestión directa del cementerio municipal, o la gestión del mismo vía indirecta, a través de terceros.

Artículo 4. – Definiciones.

1. Cadáver: Todo cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte, computados desde la fecha de defunción que figure en el Registro Civil.

2. Restos humanos: Partes del cuerpo humano, de entidad suficiente, provenientes de intervenciones quirúrgicas, amputaciones o abortos.

3. Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano transcurridos los cinco años desde la muerte, computados desde la fecha de defunción que figure en el Registro Civil.

4. Inhumación: Acción y efecto de enterrar un cadáver, restos humanos o restos cadavéricos.

5. Incineración o cremación: Reducción a cenizas del cadáver, restos humanos o restos cadavéricos por medio del fuego.

6. Exhumación: Acción de extraer de su lugar de inhumación, los restos cadavéricos.

7. Sepultura: Edificación funeraria en el subsuelo destinada al enterramiento de uno o varios cadáveres y/o restos.

8. Columbario: Unidad de enterramiento o lugar de colocación de las cenizas provenientes de la incineración de cadáveres, restos humanos o restos cadavéricos.

9. Osario: Lugar del cementerio donde serán destinados los restos resultantes de la limpieza y desalojo de las sepulturas, nichos y columbarios, una vez transcurrido el tiempo de concesión administrativa de uso.

Artículo 5. – Del orden y gobierno del cementerio.

1. Las instalaciones se deberán acomodar a los elementos obligatorios que constan en el Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León, así como a lo establecido en el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de policía sanitaria mortuoria, como normativa básica estatal.

2. El horario del cementerio, será fijado por el Ayuntamiento en función de las necesidades, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año. Siempre que sea necesario se autorizará la apertura del mismo, en horario diurno, y previa solicitud a la Entidad Local.



Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier tipo de trabajo dentro del recinto, salvo casos de extrema urgencia debidamente motivados.

3. Los órganos municipales competentes, cuidarán de la conservación y limpieza de los elementos generales del cementerio. La limpieza y conservación de las sepulturas, nichos y columbarios, corresponde en exclusiva a los titulares de la concesión individual otorgada.

4. Las obras necesarias para los enterramientos realizadas por los particulares, serán realizadas únicamente en horario diurno y previa solicitud de autorización municipal.

5. En caso de que se convoque concurso municipal de gestión para la realización de obras de enterramiento, todo enterramiento u obra referente al mismo, deberá ser realizada por el tercer adjudicatario.

Artículo 6. – Derecho a la intimidad y a la propia imagen.

Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen, la realización de fotografías, grabaciones, vídeos, dibujos, pinturas de unidades de enterramiento o vistas generales o parciales de los cementerios, requerirá una autorización especial del Ayuntamiento y el pago, si procede, de los derechos correspondientes.

TÍTULO II. – DERECHO FUNERARIO

CAPÍTULO 1.º – RÉGIMEN Y CONSTITUCIÓN.

Artículo 7. – Régimen general.

1. Se entiende por derecho funerario las concesiones de uso de las distintas unidades de enterramiento en el cementerio municipal, tanto de nichos, sepulturas y columbarios, otorgados por el Ayuntamiento, conforme a las prescripciones del presente reglamento y las normas generales sobre concesiones administrativas.

2. Dado el carácter demanial de los cementerios municipales, el derecho funerario se limita al uso temporal con carácter privativo de las unidades de enterramiento con sujeción a la presente norma, siendo que la titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.

3. Todo derecho funerario se inscribirá en el libro de registro habilitado para ello, pudiendo ser expedido título acreditativo del mismo por el Ayuntamiento de Montorio.

En caso de discrepancia entre tales documentos y el archivo recogido en el libro de registro, prevalecerá lo que señale este último.

Artículo 8. – Condiciones de los diferentes modos de enterramiento, inscripciones y ornato.

1. Las fosas construidas con posterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento tendrán las siguientes condiciones:

a) Las fosas tendrán como mínimo 2,20 metros de largo; 0,80 metros de ancho y 2 metros de profundidad, con un espacio entre fosas mínimo de 0,50 metros.



2. Los columbarios tendrán las dimensiones que se determinaron en su construcción actual.

3. Con relación a las inscripciones y ornato:

a) Las fosas tendrán una tapa de sepultura con el límite máximo de tamaño con relación a su espacio de ocupación, con texto grabado o de letras pegadas. La tapa será preferiblemente de granito, mármol o cualquier material de apariencia similar.

b) Los columbarios tendrán una placa de identificación de piedra o acero inoxidable, con las siguientes dimensiones máximas: 20 centímetros de largo; 6 centímetros de ancho y 3 centímetros de grosor.

4. Las obras de carácter artístico que se coloquen o cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la instalación. Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio sin autorización expresa del Ayuntamiento.

5. En caso de robos, actos vandálicos o cualquier otra circunstancia que realicen terceros tanto en sepulturas como en los columbarios, el Ayuntamiento queda eximido de cualquier tipo de responsabilidad por los mismos.

Artículo 9. – Solicitud de la concesión.

1. Requisitos comunes para las inhumaciones en sepultura y columbario: Toda inhumación deberá realizarse siempre en el lugar debidamente autorizado para ello, y contando previamente con la siguiente documentación:

a) En el caso de solicitud de uso de sepultura, el certificado médico de defunción y la licencia de enterramiento.

b) En el caso de solicitud de uso columbario, certificado médico de defunción, certificado de inscripción en el Registro Civil, así como certificado del libro de registro del crematorio, con los requisitos establecidos en el artículo 33 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León.

c) En ambos casos, es requisito para toda inhumación, que el solicitante o finado, estén empadronados, hayan nacido o hayan tenido vínculo en el municipio de Montorio.

Artículo 10. – Otorgamiento de la concesión.

1. El derecho surge por el acto de concesión otorgado por el Ayuntamiento y el pago de las correspondientes tasas establecidas en la ordenanza fiscal vigente, a solicitud de los interesados o empresa funeraria.

2. Las concesiones de las distintas unidades de enterramiento se otorgarán respetando el orden de numeración correlativa, según los libros de registros municipales, que contendrán los requisitos establecidos en el artículo 41.1 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria de Castilla y León.



Artículo 11. – Titulares de la concesión.

1. Las concesiones de los derechos funerarios, cualquiera que sea su forma, podrán otorgarse:

- a) A nombre de una persona física.
- b) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, para uso exclusivo de sus miembros, beneficiarios o acogidos.
- c) A nombre de cónyuges en el momento de la primera adquisición, o cualquier forma de unión admitida en derecho.

2. En todo caso, el derecho funerario tendrá la consideración de otorgado a un titular, en los supuestos b) y c) del apartado anterior del presente artículo, siendo que cada persona podrá ser titular de una concesión para cada tipo de enterramiento.

3. La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas cuyas cenizas puedan ser depositadas en la unidad de enterramiento que corresponda, además del propio titular del derecho.

Artículo 12. – Deberes de los concesionarios.

1. Los titulares de la concesión de derechos funerarios, tienen el deber de conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las unidades de enterramiento cuya cesión de uso esté a su nombre.

2. Cuando la administración del cementerio observe el incumplimiento de las condiciones anteriormente citadas, con la emisión del oportuno informe que lo acredite, se iniciará expediente contradictorio a los efectos de ordenar la correspondiente orden de ejecución, cuyo incumplimiento podrá ocasionar el rescate de la concesión otorgada en su día.

3. Los titulares de la concesión deben abonar, en su caso, las tasas por utilización y mantenimiento fijadas en la ordenanza fiscal.

Artículo 13. – Uso y exclusiones.

1. El derecho funerario reconocido, se limita al uso de las unidades de enterramiento del columbario y está excluido de toda transacción mercantil y disponibilidad a título oneroso. Está sujeto a la regulación del presente reglamento, a la ordenanza fiscal y a sus posteriores modificaciones.

2. El incumplimiento de esta prohibición implicará la extinción del título.

Artículo 14. – Inscripción y registro.

El derecho funerario sobre las unidades de enterramiento quedará garantizado mediante su inscripción en los libros de registros de sepulturas y columbario y por la expedición del título nominativo de cada unidad.

Artículo 15. – Libro registro.

1. El libro de registro general tanto de sepulturas como de columbarios, contendrá, en lo referente a cada uno de ellos, los siguientes datos:



- a) Identificación y localización.
- b) Fecha de concesión y fecha de la extinción.
- c) Nombre y apellidos, NIF y domicilio del titular.
- d) Nombre y apellidos, NIF y domicilio del beneficiario designado por el titular, en su caso.
- e) Sucesivas transmisiones.
- f) Fecha de depósito de la urna o traslados que tengan lugar, con indicación de nombre, apellidos, sexo y fecha de actuaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura.
- h) Vencimientos y pagos de derechos y tasas, así como tasas periódicas.

2. Incumbe a los titulares y beneficiarios del derecho, mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos en el libro registro, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que se produzca.

3. El Ayuntamiento no será responsable de los perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por la falta de tales comunicaciones.

Artículo 16. – Título.

1. El título del derecho funerario contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de la sepultura o columbario.
- b) Derechos iniciales satisfechos.
- c) Fecha de adjudicación y duración de la concesión.
- d) Nombre y apellidos, NIF y domicilio del titular.
- e) Designación de beneficiario «Mortis causa».
- f) Nombre y apellidos, NIF y sexo de las personas, con relación al enterramiento o a las cenizas que se refieran los depósitos, traslados y fecha de tales operaciones.
- g) Limitaciones, prohibiciones y clausura, si procede.
- h) Derechos satisfechos para la conservación de la sepultura o del columbario, si los hubiere.
- i) Declaración, en su caso, de la provisionalidad, sin perjuicio de tercero, de mejor derecho del título expedido.

2. El título representativo del derecho funerario de cesión de uso contendrá los apartados a), c), d) y f), además de las anualidades satisfechas (en caso de que fueran determinadas en su ordenanza correspondiente, su vencimiento y las sucesivas renovaciones y prorrogas, si fueran concedidas).

Artículo 17. – Formalización y registro.

El derecho funerario se registrará a nombre de persona individual, que será el propio peticionario.



Artículo 18. – Plazo de concesiones.

1. Las nuevas concesiones que se autoricen como consecuencia de la aprobación del presente reglamento, tendrán la siguiente duración:

a) Para sepulturas, un periodo inicial de 50 años, prorrogable por otros 25 años (máximo de la concesión demanial 75 años).

b) Para columbarios, un periodo inicial de 50 años, prorrogable por otros 25 años más, con un máximo de 75 años de concesión.

2. En todo caso, el titular o sus causahabientes, deberán solicitar con una antelación de al menos 1 mes a la finalización de la concesión, la concesión de la prórroga máxima prevista, debiéndose abonar en todo caso, la tasa vigente en dicho momento.

3. El Ayuntamiento puede denegar la ampliación de la concesión si entendiéndose que el espacio disponible no es suficiente para atender las necesidades que pueden surgir en los años siguientes.

4. Si por razones imputables al interesado, se rescindiera la concesión antes de la finalización de cualquiera de los plazos, el titular no tendrá derecho a la devolución, ni total ni parcial, de las cantidades abonadas.

5. Transcurrido un mes desde la finalización del plazo otorgado de concesión administrativa, y sin que conste solicitud de prórroga, el Ayuntamiento, requerirá al titular para que proceda al traslado de las cenizas a la unidad de enterramiento que considere, siendo que en caso de no hallar al titular o sus causahabientes, o no se procediera al traslado, se trasladarán los restos al osario común.

CAPÍTULO 2.º – TRANSMISIÓN.

Artículo 19. – Transmisión de titularidad y designación de beneficiarios.

1. El derecho funerario es transmisible por actos inter vivos como mortis causa, y a título gratuito, a favor de los familiares del titular, tanto en línea directa como colateral y hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el segundo en colaterales por afinidad, constando la designación expresa en escritura pública.

2. Cuando se trate de instituciones y colectividades, bastará justificar la pertenencia al transmitido, de su condición de miembro de la institución.

3. Queda prohibida su enajenación, así como cualquier tipo de especulación con el mismo.

4. La transmisión no alterará el plazo máximo de duración de la concesión, por lo que no podrán llevarse a cabo nuevos enterramientos cuando queden menos de cinco años para finalizar el plazo de la concesión y de sus sucesivas prórrogas.

5. El cambio de titularidad se hará sin perjuicio de tercero con mejor derecho y solo tendrá efectos administrativos internos.



6. Cuando la transmisión dé lugar a situaciones de cotitularidad, los afectados deberán designar de mutuo acuerdo la persona que figurará como titular en el libro-registro.

El Ayuntamiento no autorizará el cambio de titularidad mientras no se acredite dicho acuerdo.

Artículo 20. – Cónyuges o personas en análoga relación.

En el caso de derechos funerarios adquiridos a nombre de los cónyuges o de cualquier unión admitida en derecho, debidamente acreditada, el superviviente se entenderá beneficiario del titular premoriente, a salvo de lo previsto en las disposiciones testamentarias.

Este superviviente, a su vez, podrá nombrar a un nuevo beneficiario, si no lo hubieran hecho conjuntamente con anterioridad para después del fallecimiento de ambos.

Artículo 21. – Modificación de los beneficiarios.

1. La designación de beneficiario podrá ser modificada cuantas veces desee al titular, siendo válida la última designación efectuada ante el órgano correspondiente, sin perjuicio de cláusula testamentaria posterior.

2. Igual designación podrán realizar los nuevos titulares por transmisión o cesión en cualquiera de las formas que se establezcan, con las condiciones establecidas en el artículo 19.

Artículo 22. – Requisitos y procedimiento.

1. A la muerte del titular del derecho funerario, el beneficiario designado, los herederos testamentarios o aquellos a los que corresponda la herencia «ab intestato» estarán obligados a traspasarlo a favor propio, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

2. Transcurrido el plazo de dos años del fallecimiento del titular del derecho funerario sin haber solicitado la transmisión, el Ayuntamiento publicará tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, web municipal, como del Boletín Oficial de la Provincia, la apertura de un plazo de seis meses para que quien se considere con derecho pueda ejercer su derecho de transmisión de la titularidad.

3. Si en dicho plazo, contado a partir de la última publicación, no se formulara solicitud por ningún derechohabiente, se extinguirá la concesión pudiendo disponer el Ayuntamiento de la unidad de enterramiento, procediéndose en todo caso, de conformidad al artículo 18.5 del presente reglamento.

Artículo 23. – Ejecución y formalización.

Cuando el titular de un derecho funerario hubiera designado a un beneficiario, justificada por este la defunción del titular e identificada su personalidad, se ejecutará la transmisión, con entrega de nuevo título y su consignación en el libro-registro y en el fichero general.



Artículo 24. – Inexistencia de beneficiario.

Se entenderá que no existe beneficiario designado, cuando hubiera fallecido con anterioridad al titular. En el caso de haber ocurrido la defunción del beneficiario con posterioridad, el derecho adquirido se deferirá a favor de sus herederos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 25. – Sucesión testamentario e intestada.

1. A falta de beneficiario, si del certificado del registro de últimas voluntades resultara la existencia de testamento, se estará a lo dispuesto en la sucesión testamentaria y, de acuerdo con las disposiciones del testador, podrá llevarse a cabo la transmisión a favor del heredero designado.

2. En sucesiones intestadas, se transmitirá el derecho funerario por el orden de sucesión establecido en el derecho civil, y si existieran diversas personas llamadas a suceder ab intestato, se observarán las normas de los artículos anteriores.

Artículo 26. – Transmisión provisional.

1. Cuando no sea posible llevar a cabo la transmisión en las formas establecidas en los artículos precedentes, bien porque no pueda justificarse la defunción del titular del derecho, bien porque sea insuficiente la documentación, o bien por ausencia de las personas que tengan derecho a ello, se podrá expedir un título provisional a favor de quien la solicite y tenga apariencia de buen derecho.

2. Las transmisiones que se efectúen con carácter provisional, exigirán la tramitación de un expediente administrativo, con el debido anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, el tablón municipal, y página web municipal a fin de que, dentro de los quince días hábiles siguientes, se efectúen las alegaciones oportunas.

CAPÍTULO 3.º – MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN.

Artículo 27. – Declaración.

La rectificación, modificación o alteración del derecho funerario será declarada a solicitud del interesado o de oficio en expediente administrativo, en el que se practicará la prueba y se aportará la documentación necesaria para justificar sus extremos y el título del derecho funerario, excepto en el caso de pérdida.

Artículo 28. – Suspensión.

1. Durante la tramitación del expediente de modificación, será discrecional la suspensión de las operaciones en la unidad de enterramiento, vistas las circunstancias de cada caso. La suspensión quedará sin efecto al expedirse el nuevo título.

2. Sin perjuicio de la suspensión decretada, podrán autorizarse operaciones de carácter urgente, dejando constancia de ello en el expediente.

Artículo 29. – Copia de título.

1. Cuando por el uso o cualquier otro motivo, un título sufriera deterioro, se podrá cambiar por otro igual a nombre del mismo titular.

2. La sustracción o pérdida de un título dará derecho a la expedición de un duplicado a favor del titular, previo abono de la tasa que, en su caso, sea de aplicación.



Artículo 30. – Causas de extinción y caducidad del derecho funerario.

1. La extinción del derecho funerario se producirá por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:

- a) Renuncia expresa del titular.
- b) Traslado voluntario antes del término de la concesión.
- c) Vencimiento del plazo de la concesión, de la prórroga o del ejercicio del derecho de transmisión sin haberse solicitado.
- d) Impago de la tasa correspondiente por el derecho funerario.
- e) Clausura del cementerio por estado ruinoso de las edificaciones.

2. La caducidad del derecho funerario podrá ser declarada en los siguientes supuestos:

- a) Abandono de la unidad de enterramiento.
- b) Transacción mercantil, disponibilidad a título oneroso o cesión que contravenga lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 31. – Procedimiento.

1. Las causas de extinción a) y b) del apartado primero del artículo 30, requerirán solicitud del interesado y resolución expresa del órgano resolutorio competente.

2. En los supuestos c), d) del apartado primero del artículo 30, se requerirá al titular, en el domicilio que conste en el libro del registro, a fin de que subsane los incumplimientos o a que autorice el traslado de los restos al osario común.

3. El supuesto e), del apartado primero del artículo 30, se requerirá de expediente administrativo municipal, en el que conste la declaración expresa de los elementos del cementerio municipal que reúnen la condición prevista, o de la totalidad de la instalación.

4. La causa de caducidad b) del apartado segundo del artículo 30, requerirán la tramitación del oportuno expediente en el que conste la audiencia al titular, concediendo un plazo de 30 días a fin de que los beneficiarios, herederos o favorecidos puedan alegar su derecho, subsanar las deficiencias o incumplimientos, así como el compromiso de llevar a cabo las obras de construcción o reparación que procedan. Si resultaran conformes, el expediente se archivará sin más trámite; en caso contrario se declarará la caducidad.

5. El supuesto a) del apartado segundo del artículo 30, requerirá resolución expresa del órgano resolutorio competente, previa audiencia del interesado.

Artículo 32. – Efectos de la extinción y caducidad.

1. Extinguido el derecho, revertirá al Ayuntamiento la unidad de enterramiento objeto de la concesión, sin derecho a compensación o indemnización alguna a favor del titular. Dicha circunstancia será notificada a los posibles interesados, que podrán solicitar el traslado de las cenizas a otra unidad de enterramiento.

2. También revertirá al Ayuntamiento el derecho funerario cuando se produzca la caducidad del mismo.



TÍTULO III. – RÉGIMEN TARIFARIO

Por la presentación de los servicios se aplicarán las tarifas establecidas en la ordenanza fiscal vigente sobre la materia.

El Ayuntamiento podrá establecer una tasa periódica por mantenimiento y/o conservación.

TÍTULO IV. – RÉGIMEN SANCIONADOR

Las infracciones al presente reglamento serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX, Infracciones y sanciones, del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad de Castilla y León, previa instrucción del oportuno expediente, tramitado de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa reglamentaria del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la CC.AA. o, en su caso, de la Administración General del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos aquellos derechos y concesiones de enterramiento, ya existentes a la entrada en vigor del presente reglamento, se regirán por las disposiciones contenidas en el momento de su concesión.

La duración de las citadas concesiones, tendrá una duración máxima de 99 años, sin posibilidad alguna de prórroga sobre las mismas.

Toda transmisión, que deberá contar con autorización expresa del Ayuntamiento, tendrá una duración máxima, del periodo que quede hasta el cumplimiento de los 99 años de autorización.

La presente ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio del cementerio municipal y el reglamento regulador de dicho cementerio, entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los presentes acuerdos, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En Montorio, a 30 de junio de 2021.

El alcalde,
César Serna Serna